

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir a Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á la edicion de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.—Circular.—Núm. 282.

Se han recibido en este Gobierno civil frecuentes quejas contra los Alcaldes pedáneos de algunos pueblos por que cobrando las contribuciones por simples listas, que no están autorizadas debidamente exigen mayores cuotas de las señaladas á los contribuyentes en los repartimientos legitimamente aprobados. Alguna de aquellas quejas ha sido justificada, y los que han dado motivo á ellas sufrirán el condigno castigo: otras se hallan todavía sin comprobar: pero de todos modos es un mal el que se reproducen semejantes recursos; por que si son verdaderos prueban una reprensible inmoralidad en los agentes de la Administracion; y aun siendo inexactos ofenden altamente á la moralidad y justicia, dando motivo á desconocer á los Alcaldes y Ayuntamientos.

No pudiendo yo consentir que este mal siga adelante y tal vez cuenda en lo sucesivo, he meditado sobre la medida preventiva que podria adoptar para evitarlo, y despues de consultar la materia con los gefes de Hacienda pública en esta provincia, he creido ser la medida mas conveniente que todos los Ayuntamientos al fornar los repartimientos de contribuciones para el año de 1854 y sucesivos, saquen tantas listas cobratorias cuantos son los pueblos que comprende su municipalidad, y que al remitir el repartimiento original al exámen de estas oficinas y aprobacion superior, acompañen tambien las expresadas listas parciales para que sean cotejadas con aquel y se ponga en ella la conformidad y el sello de la Administra-

cion principal con cuyo requisito serán devueltas á los Ayuntamientos y por estos entregadas á los Alcaldes pedáneos cobradores para que solo por ellas, y por ninguna otra privada puedan pedirse á los contribuyentes sus respectivas cuotas y darles el correspondiente recibo, segun está mandado. En inteligencia de que no obtendrá la aprobacion superior ningun repartimiento que venga sin acompañar las expresadas listas, y que cualquiera cobranza que se hiciere por otra privada ó simple que no sea la autorizada con el sello de la Administracion, será considerada como exaccion indebida, y la persona que la hiciere quedará sujeta á la responsabilidad en que incurre con arreglo á las leyes.

Los Ayuntamientos de esta provincia luego que reciban el número del Boletín oficial en que está inserta esta circular, la harán saber á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de su comprension y darán parte á este Gobierno civil de haberlo verificado. Leon 30 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Seccion de Hacienda.—Núm. 283.

En el núm. 4 de este periódico oficial correspondiente al dia 8 de Enero del año 1851, se insertó un anuncio con objeto de que quedasen sin circulacion 500 pliegos de papel de multas del valor de 100 rs., números del 73.500, al 74.000 inclusive; 200 pliegos de 500 rs. números del 16.501, al 16.700 inclusive, y 100 pliegos de 1.000 rs. números del 9.501, al 9.600 tambien inclusive, los cuales habian sido robados de la fabrica nacional del sello.

Y con motivo de haberse aprehendido en la Côte, parte del referido papel y entregados los criminales al Juzgado de Hacienda para la im-

posicion de su pena, razon por la que es de suponer que aquellos creyeron ya llegada la ocasion oportuna de ponerlo en circulacion, fundados que con el trascurso del tiempo y el olvido de las indicadas disposiciones, podrian recoger sin temor el fruto de su rapina, se ha dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se reproduzca de nuevo este anuncio á fin de que no se dé curso al referido papel de multas que tenga la indicada numeracion. En su consecuencia, y por sí los defraudadores, como es de presumir, han intentado tambien la venta del referido papel en esta provincia, vuelvo á ordenar á los Alcaldes, corporaciones y demás que imponen multas, cuiden de no recibir el papel de cuya enumeracion se trata, averiguando y prendiendo, si es necesario fuere, á que lo presente, dándome parte inmediatamente.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 27 de Agosto de 1853. Luis Antonio Meora.*

Sección de Hacienda. — Núm. 284.

*Por la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública se me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:*

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:— Ilmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice hoy desde San Ildefonso al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Berbich y de Alba en solicitud de indemnizacion de las tercias decimales que percibía en los pueblos que componen el estado de Medina de Rioseco en las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los documentos presentados por el relacionado Duque de Berbich y de Alba, producen una prueba legal y convincente de parte del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos y partes de ellos que como partícipe lego percibía en las villas, términos y jurisdicciones de Medina de Rioseco, Tamariz, Villarrubia, Valdenebro, Malillos, Villanarco, Mansilla Mayor, Villacidaler, Villacelama, Gallegos, San Salvador, San Pelayo, Barruelo, Torrecilla, Villacabida, Vega de Rioponce, Ceinos, Torrelobaton y Vega de Valletronco, en las referidas provincias de Leon, Palencia y Valladolid, y no de los que dice percibía en Berruces, Aguiar de Campos, Melgar de Arriba, Villanueva de la Condesa, Bustillo de Chaves, Palenzuela,

Espinosa de Cerrato, Villalsan, Cobos de Rio Franco, Valdecañas, Tabanera, Valle, Castro monte, Villalan y Moral de la Reina en las referidas provincias, por no haberse justificado su posesion en la época de la estincion, y por último de los que tambien dice percibía en la Villa de Nogales respecto á los que consta no fueron libertados del decreto de incorporacion y valimiento. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicantolo las oficinas de las respectivas provincias en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 haciendo constar al propio tiempo el Duque reclamante, las cargas que gravitarán sobre las partes de diezmos de que le conceda la indemnizacion ó la absoluta libertad de las mismas 4.º Y finalmente, que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de Leon, Palencia y Valladolid, para que dando conocimiento de ella al referido Duque de Berbich y de Alba, si dispusiere, se inserte en de oficio los avisos conducentes en los respectivos Boletines de provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el art. 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y esta Direccion lo trascribe á V. S. á los efectos oportunos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 27 de Agosto de 1853.— Luis Antonio Meora.*

Núm. 233.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se lee lo siguiente:*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice desde San Ildefonso con fecha de ayer, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Enero último, en que consulta si podrá ampliarse el término que concede la ley vigente de recomplazos para usar del beneficio de la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6.000 reales, respecto al quinto en la de 1851 del cupo de esa ciudad Gerónimo Bordás y Felgu, el cual fué declarado soldado en 22 de Julio del año próximo pasado, y no pudo ingresar en caja ni usar del expresado beneficio por hallarse cumpliendo una condena que en la actualidad ha extinguido.»

En su vista, y resultando que cuando dicho mozo fue declarado soldado no pudo hacer uso del derecho de redimir su suerte de soldado que le concede la ley en su art. 125 por hallarse sufriendo una condena, y que no se origina perjuicio alguno al ejército ni á los interesados de concedérsele la redención que solicita;

S. M., conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar, que respecto á Gerónimo Bordás y Feliu se admita la redención que solicita, y que esta gracia sea extensiva á los quintos que se encuentren en circunstancias análogas á las del que produce esta resolución.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 29 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Ayuntamiento de Lillo ha instruido espicientemente en averiguacion de los daños causados por el horroroso incendio casual, que el día 29 de Junio último tuvo lugar en el pueblo de Coliñal, reduciendo á cenizas 61 edificios, cuya pérdida gradúan y tasán en 143.250 rs. y solicitan el perdón de contribuciones que pueda corresponderles por esta calamidad.

Se anuncia pues al público á fin de que los demás Ayuntamientos de la provincia puedan esponer á esta Administracion en término de quince dias lo que les conste en pró ó en contra de la referida calamidad y de los daños que se dicen causados, debiendo tener entendido, que la cantidad que se perdone á dicho Ayuntamiento ha de ser á mas repartir entre los demás de la provincia. Leon 27 de Agosto de 1853.—Ciríaco Argüelles Toral.

El Ayuntamiento de Villamañán ha sufrido en los dias 12 y 13 del mes actual, diferentes nubes de piedra que le destruyeron casi en totalidad el fruto pendiente de las viñas: en su consecuencia, ha solicitado del Sr. Gobernador el perdón de las contribuciones que le cor-

responda por la pérdida experimentada: gradúan esta los peritos nombrados por el Ayuntamiento, en la cantidad de 158.858 rs. por viñedo y 7.000 por la hortaliza de las huertas, añadiendo en cuanto á la primera partida, que debe considerarse extensiva á los dos años inmediatos, por cuanto el viñedo, herido y dañado, quedará improductivo en ellos.

Y, se anuncia en el presente periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los demás Ayuntamientos de la provincia, puedan esponer en término de quince dias, lo que les conste en pró ó en contra de los daños causados por la calamidad, advirtiéndoles que las cantidades que se perdonen á Villamañán, han de ser á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia para el año inmediato. Leon 26 de Agosto de 1853.—Ciríaco Argüelles Toral.

El Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, que reclamado del Sr. Gobernador el perdón que pueda corresponderle de sus contribuciones, por consecuencia de la ruina de piedra que descargó en su término en la tarde del 12 del corriente, causándole daños de consideracion, que gradúan segun la tasacion de los peritos nombrados por dicho Ayuntamiento en cantidad de 80.900 rs. que corresponden á 80 fanegas de tierra trigal y centenal, y las tres cuartas partes del viñedo del término, advirtiéndole que el daño causado en este lo hacen extensivo á los dos años próximos venideros.

Se anuncia al público con el objeto de que los demás Ayuntamientos de la provincia puedan esponer á esta Administracion en término de quince dias, lo que les conste en pró ó en contra de los daños espuestos por San Millán de los Caballeros, en la inteligencia que la cantidad que llegue á perdonársele á este Ayuntamiento, ha de ser á mas repartir entre los demás de la provincia para el año próximo. Leon 27 de Agosto de 1853.—Ciríaco Argüelles Toral.

#### El Comisario de Guerra, Ministro de Administracion militar de esta provincia,

Hace saber: que con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja en 23 del corriente, debe procederse á subastar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en esta capital por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente, hasta fin de Setiembre del próximo de 1854; en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta, que con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de ma-

niencia en la Intendencia militar de Castilla la Vieja y en este Ministerio; tendrá lugar en dichas dos dependencias el día 10 de Setiembre inmediato á la una de su tarde, en que concluya el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirse á dicha Intendencia militar, ó á este Ministerio; bajo el concepto de que el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la superioridad. Leon 25 de Agosto de 1853.—José Gutierrez de Terán.

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

El día primero de Octubre próximo empieza el curso de 1853 á 1854 en la Escuela Superior de este distrito universitario, y al efecto, desde el día 16 de Setiembre hasta la citada fecha, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma, para las diferentes clases de alumnos que, según el art. 27.º del reglamento, pueden inscribirse en ella.

Los aspirantes á nuestros, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años de edad ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Los alumnos libres, ó que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en la escuela se suministran, serán admitidos desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros alumnos deberán acreditar hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Durante los 15 días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso. Oviedo 15 de Agosto de 1853.—Clemente Moraleda, V. R.—P. O. D. S. V. R. Benito Canelles Meana, Srio.

### LOTERÍAS NACIONALES.

## AVISO

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Setiembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 120.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	60.000.
1 de	16.000.
1 de	4.000.
4 de	4.000.
7 de	500.
13 de	400.
473 de	100.
500.	120.000.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 2 de Agosto de 1853.—Mariano de Zea

### ANUNCIO PARTICULAR.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre, al precio de 3.000 rs. el par. Las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. Abarca.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)